

Constancia Secretarial: Manizales, once (11) de agosto de 2022. A Despacho de la Señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda reivindicatoria radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00482-00.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**  
Secretario

### **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, once (11) de agosto de 2022

Se resuelve la admisibilidad de la demanda verbal reivindicatoria promovida por Rosa Liliana Amaya Ortiz y José Rubel Duque Cardona contra María Marleny Zuluaga Londoño, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00482-00.

El Escrito no cumple con los siguientes requisitos previstos en el art. 82 del CGP:

1. Debe aclarar el hecho “PRIMERO” de la demanda ya que se relaciona como dirección del inmueble objeto de reivindicación, la calle 30 con carrera 20 No. 29-01 y en el certificado de tradición y la escritura No. 453 del 16/03/2020 la dirección es calle 30 # 29-01.
2. Atendiendo el contenido del artículo 206 del CPG deberá prestar el correspondiente juramento estimatorio discriminando de forma detallada y justificada cada uno de los rubros que lo componen; determinar si pretende el cobro de frutos civiles o naturales y al valor al cual ascienden.
3. Deberá aportar prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad con la señora Rosa Liliana Amaya Ortiz en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el art. 621 del CGP.
4. La dirección del inmueble que aparece reportada en el acta de conciliación No. 144/2018, es calle 30 con carrera 29 No. 29-01, la cual no corresponde con la dirección contenida en el certificado de tradición y la escritura No. 453 del 16/03/2020.
5. Deberá exponer los motivos por los cuales en la anotación No. 016 del certificado de tradición correspondiente al inmueble identificado con el folio de

matrícula inmobiliaria No. 100-11367, sigue apareciendo activa demanda de acción de petición de herencia radicada con el número 17001-31-10-003-2013-00489-00, la cual se adelanta en el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Manizales. Es menester de la parte demandante aclarar tal situación e informar al despacho el estado actual de ese proceso.

6. Deberá tener presente que los hechos que pretende probar el apoderado actor con la práctica de la inspección judicial corresponden más a un dictamen pericial que debe cumplir con lo estipulado en el artículo 226 del CGP en la oportunidad procesal pertinente.

7. Debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, razón por la que deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos y de la respectiva subsanación a la demandada a la dirección física reportada para efectos de su notificación. No sobra indicar que dicho envío deberá contar con copia cotejada que acredite el contenido del mismo.

8. No se reconocerá personería al apoderado actor para presentar los intereses de Rosa Liliana Amaya Ortiz, ya que conforme lo dispuesto por el inciso 2° del Artículo 74 del CGP en el poder especial conferido no consta la presentación personal que se exige. Además, tampoco se aportó la prueba (pantallazo) del envío de éste como mensaje de datos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

9. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito completamente legible y sin omisión de páginas.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

**RESUELVE:**

La providencia se fija en Estado No. 137 del 12/08/2022. J.S.L.G.

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal reivindicatoria promovida por Rosa Liliana Amaya Ortiz y José Rubel Duque Cardona contra María Marleny Zuluaga Londoño, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00482-00.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería al apoderado actor por lo expuesto en la parte motiva de este auto..

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Ana Maria Osorio Toro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 011  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c018eb3787af10c7d78c128ccacba0fef32398af72d743af6da72c7251f5299**

Documento generado en 11/08/2022 04:30:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**